

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **068**

Fecha Estado: 24/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200050700	Verbal	MARIA DE LA CRUZ PATIÑO RIVILLAS	LUISA MARIA PATIÑO TOBON	Auto ordena oficiar	23/04/2024		
05615400300220200051100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NELSON RICARDO VELANDIA ALARCON	Auto reconoce personería	23/04/2024		
05615400300220210039900	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA	Auto ordena incorporar al expediente Y autoriza radicacion nuevamente de comisorio	23/04/2024		
05615400300220210073100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUANITA TOBON MARIN	Auto decreta embargo	23/04/2024		
05615400300220230007200	Verbal	BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ	MARIA ELISA SANCHEZ CHIRINO	Auto inadmite demanda inadmite reforma a la demanda	23/04/2024		
05615400300220230053900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO	Auto que ordena entregar dineros	23/04/2024		
05615400300220230054100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO ARENAS GIRALDO	Auto ordena oficiar EPS	23/04/2024		
05615400300320230038600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN HENRRY MONTOYA	Auto ordena oficiar A LA EPS	23/04/2024		
05615400300320240019500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240029300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LEIDY MARCELA HERRERA ALVAREZ	Auto rechaza demanda	23/04/2024		
05615400300320240031700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ESTER SOLINA AYALA GARCIA	Auto resuelve retiro demanda	23/04/2024		
05615400300320240035500	Ejecutivo Singular	PUENTES GRUA VZ S.A.S.	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS	Auto inadmite demanda	23/04/2024		
05615400300320240036000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ	FRANCISCO JAVIER GOMEZ JIMENEZ	Auto rechaza demanda Por competencia	23/04/2024		
05615400300320240036400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LINA MARIA FRANCO TEJADA	Auto decreta embargo	23/04/2024		
05615400300320240036400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LINA MARIA FRANCO TEJADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/04/2024		
05615400300320240039000	Verbal	ALEX CASTRO MORA	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto resuelve retiro demanda	23/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	056154003003 2023-00386 00
DEMANDANTE:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JOHN HENRRY MONTOYA
ASUNTO:	INCORPORA NOTIFICACIÓN Y DISPONE OFICIAR
AUTO:	677

Se incorpora las diligencias de notificación de la parte demandada, con indicación de que la citación para la notificación personal (Artículo 291 C.G.P) fue exitosa, sin embargo, la notificación por aviso generó por parte de la empresa de notificación certificada anotación de que la vivienda permanece cerrada y nadie contesta, por lo tanto, no fue posible entregar el aviso en el lugar de destino (Inciso 1 artículo 292 ibidem).

Visto lo anterior, se dispone oficiar a NUEVA EPS, con la finalidad de que certifique el lugar de domicilio, correo electrónico y demás datos de notificación otorgados por JOHN HENRRY MONTOYA al momento de su afiliación, lo anterior, sin perjuicio de que el demandante logre perfeccionar la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58451a24bc39e5240d3826b4f3901e887bd4a1c500c3f8df692b30b11fe8ba8**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	LAURA ALVAREZ CALDERON MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA EDISSON DAVID ARREDONDO PULGARIN
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00195-00
AUTO (I):	932
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de LAURA ALVAREZ CALDERON, MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA y EDISSON DAVID ARREDONDO PULGARIN

ANTECEDENTES

Manifestó el demandante que, en virtud de un contrato de seguros que tuvo como objetivo asegurar el riesgo de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre ARRENDAMIENTOS ENVIGADO con la señora LAURA ALVAREZ CALDERON, MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA y EDISSON DAVID ARREDONDO PULGARIN para la VIVIENDA ubicada en CL 67 N 54 297 INTERIOR 901 T 1 URB. MANZANILLOS en el municipio de Rionegro, tuvo que reconocer el pago de 4 cuotas mensuales de 1.300.000 pesos cada una a su asegurado por el incumplimiento de los demandados.

Debido a lo anterior, y en los términos de la póliza de seguros, operó la subrogación por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe de los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Por lo anterior, estuvo concretando con los convocados por pasiva el pago de los cánones de arrendamiento en calidad de acreedor subrogatorio, pero los

demandados pagaron tardíamente los cánones de octubre y noviembre de 2023, y aún están en mora de pagar la mensualidad de diciembre de ese mismo año y enero de 2024. Por todo, solicitó que se librara mandamiento de pago por valor de 2'600.000 pesos, lo cual es el cálculo de la suma de los dos cánones adeudados.

Por lo anterior, previa constatación de los requisitos legales, con auto del 15 de marzo de 2024 se libró mandamiento ejecutivo tal y como fue solicitado, recibiendo finalmente constancias de notificación electrónica a los correos de los demandados informados en a la demanda¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 15 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y en contra de LAURA ALVAREZ CALDERON, MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA y EDISSON DAVID ARREDONDO PULGARIN por los valores:

1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/12/2023 a 31/12/2023.

2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2024 a 31/01/2024.

Posteriormente, el 12 de abril de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante acreditó haber notificado por mensaje de datos a todos los demandados el 1 de abril a los correos laualvarezcalderon@gmail.com, marazul1822@hotmail.com y edisonarredondo641@gmail.com los cuales, fueron anunciados en la demanda.

En efecto, como puede evidenciarse en el archivo 015 del expediente digital, la notificación por mensaje de datos cumplió con demostrar acuse de recibido del 01 de abril de 2024, estando el término para contestar la demanda actualmente fenecido y sin que haya aportado contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o auto que siga adelante con la ejecución, pues la demanda

¹ Archivo 015 Expediente digital.

reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

En este caso, se pretende la ejecución de una acreencia nacida en un contrato de seguros (por la subrogación) que fue pagado al beneficiario por el incumplimiento contractual en el que incurrieron los demandados LAURA ALVAREZ CALDERON, MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA y EDISSON DAVID ARREDONDO PULGARIN. En efecto, a pesar de celebrar un contrato de arrendamiento con la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO, y obligarse a pagar cumplidos los cánones de arrendamiento generados, los demandados incurrieron en mora, por lo que el beneficiario arrendador activó el contrato de seguro y cobró los cánones adeudados.

En ese sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”* SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. presentó acción ejecutiva para la recuperación de lo pagado, y, este juzgado, al encontrar satisfechos los requisitos procesales, libró orden ejecutiva de pago.

No obstante, a pesar de haberse notificado en debida forma y con aplicación de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los demandados no aportaron contestación alguna dentro del término legal, lo que genera que deba seguirse adelante con la ejecución según lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de marzo de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que

con su producto se pague las aludidas sumas de dinero junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado y se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de LAURA ALVAREZ CALDERON, MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA y EDISSON DAVID ARREDONDO PULGARIN conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$130.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7800d8b0680ec6d827b81e3d1537cb1978f252e00691052080388b893b21da**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
DEMANDANTE:	SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO
DEMANDADO:	ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S
RADICADO:	056154003003-2024-00228 00
AUTO (I):	681
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

A través de auto 587 del 12 de marzo de 2024 este juzgado fijó como fecha para diligencia de prueba anticipada el VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Para lo cual, el solicitante debía observar lo establecido en los artículos 183, 184, 185 y 187 de Código General del Proceso y notificar personalmente con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Allegadas las constancias de notificación¹, se dispuso requerir al apoderado de la parte solicitante para que aportara “(...) *constancias de haber notificado la solicitud de convocatoria y sus anexos con la finalidad de que el representante legal asistente de la sociedad por acciones simplificada tenga conocimiento de los motivos por los cuales se le convoca.*” El requerimiento fue cumplido, pues con memorial del 22 de abril de 2024 se aportaron las constancias de haber enviado la solicitud con sus anexos al solicitado, sin embargo, como puede apreciarse del folio 04 del archivo 007 las constancias dan cuenta del envío de la solicitud con fecha del 19 de abril de 2024, es decir, a la fecha no se había remitido la solicitud con sus anexos, por lo que resulta evidente que al jueves 25 de abril no se cumplen los 5 días de antelación que demanda el artículo 183 de Estatuto Adjetivo.

Bajo este panorama, como a este tipo de prueba se aplican las mismas reglas y principios probatorios establecidos en la norma adjetiva, así como es menester la observancia del debido proceso, es claro que con el segundo envío no se garantizan

¹ Archivo 005 expediente digital.

estos derechos, máxime que en el interrogatorio solicitado quien debe comparecer es el representante de la entidad citada y en esa calidad, debe observarse que el artículo 198 del C.G.P. hace provisiones a quienes tienen la calidad de representantes de personas jurídicas a fin de que respondan a cada interrogante que se realice, pero para ello debe verificarse la observancia plena de las formas, lo que aquí no ocurre con la omisión acaecida en la comunicación y que se pretendió subsanar de forma inoportuna.

En consecuencia, se dispone el aplazamiento de la diligencia y por medio de esta providencia se fijará la nueva fecha, siendo de cargo el solicitante notificar adecuadamente y en término al solicitado.

La audiencia se llevará por los medios virtuales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, plataforma LIFESIZE. El enlace se remitirá oportunamente a las partes. Corresponde a los apoderados judiciales garantizar el acceso de sus poderdantes a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha, para llevar a cabo la diligencia de lo que trata el artículo 183 del Código General del Proceso, el día TREINTA (30) DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR que es de cargo del solicitante notificar adecuadamente y en término al solicitado.

En caso de que los apoderados no puedan comparecer, deberán de sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61a89af65babea0f8a5e7105211fed961608defe0c4bf1c970ff4edec8847aa**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No	056154003 003 2024 00293 00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY MARCELA HERRERA ÁLVAREZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ
AUTO:	925

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

La inadmisión fue notificada por estados del 12 de abril de 2024, y en el término legal no se allegó escrito de subsanación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312234cfe3eb699384beb519ba469e35e3f27abd9d9580bfd1fd1e85e8a8ed5f**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00317-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: ESTER SOLINA AYALA GARCÍA

ASUNTO: AUTO (I) No. 929 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, indicando que no se perfeccionó ninguna medida, por lo que la petición se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ESTER SOLINA AYALA GARCÍA.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1521e7d36d47b7cc6136423e98c1b56cc9d19e9130830ba92e976b9c3b071e23**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003 003 2024 00355 00
DEMANDANTE:	PUNTES GRUA VZ S.A.S.
DEMANDADO:	FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	926

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1: Deberá aportar constancia de recepción de que trata el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.
- 2: Adecuará el poder indicando la autoridad judicial que debe conocer de la solicitud ejecutiva.

RESUELVE

Inadmitir la demanda EJECUTIVA instaurada por PUNTES GRUA VZ S.A.S. en contra de FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b2e4e56059fd181b2a71d247b7abfdec03b71be41ffc43687475a89ffa551**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No:	056154003 003 2024 00360 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO DE JESÚS GALLEGO RÍOS
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA
AUTO:	928

Por reparto, se recibió el 11 de abril del año que discurre demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, promovida por JOSÉ ANTONIO DE JESÚS GALLEGO RÍOS en contra de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ, en la que se persigue un bien dado en hipoteca y que según el acto escriturario No. 3.317 del 18 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda del municipio de Rionegro y corresponden bien identificado con MI. 018-93625 ubicado en el “*PARAJE CIMARRONAS, Jurisdicción del Municipio de Marinilla (Ant), conocido con el nombre de EL VOLCAN, demarcado por los siguientes linderos: De la formada de un volcán, sigue para arriba, lindando con GERMAN Y JOSE MARÍA CASTAÑO, a encontrar una chamba, sigue de travesía hasta caer a un salto de la quebrada “CIMARRONAS”, esta abajo a la punta del volcán, primer lindero.*”¹

Ahora bien, el artículo 28 del C.G.P. consagra: “*la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “*El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando*

¹ Folio 06 archivo 003 Expediente digital.

esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”

Al respecto, el artículo 2452 del Código Civil establece que, el derecho de persecución del bien hipotecado da al acreedor la facultad de reclamar el bien en manos de quien esté y sin importad el título de adquisición, lo que da cuenta de un verdadero ejercicio de un derecho real sobre el inmueble hipotecado. Consecuencia de ello, deberá remitirse el trámite para su conocimiento al competente privativo, Juez Promiscuo Municipal de Marinilla (reparto) Antioquia.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda EJECUTIVA HIPOTEACARIA instaurada por JOSÉ ANTONIO DE JESÚS GALLEGU RÍOS en contra de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE MARINILLA, ANTIOQUIA para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb20f7bb5585731769d329ca727c3f83cc19b892b96446bf27249c9d223abde**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00364 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO:	EDWIN ALEXANDER MURIEL LOPERA LINA MARIA FRANCO TEJADA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	931

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que

sirven de base para el recaudo ejecutivo [Pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA y en contra EDWIN ALEXANDER MURIEL LOPERA y LINA MARIA FRANCO TEJADA por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la obligación contenida en el pagaré **No. 15446397**.

Por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 7.568.437,00). así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera desde el 06 de febrero de 2024 y hasta verificar el pago total de la obligación.

2: Por la obligación contenida en el pagaré **No. 39454449**.

Por concepto de capital, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 10.476.311,00). así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta verificar el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a COBROACTIVO S.A.S, identificada con el NIT 900.591.222-8, sociedad que actuará a través de la profesional del derecho ANA MARIA RAMIREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título ejecutivo base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales a CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA T.P. No. 124.687 del C. S. de la Judicatura, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ T.P. No. 303.281, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA T.P. No. 318282, NORALBI RAMIREZ ARANGO T.P. No 336880, SEBASTIAN OSPINA OSPINA T.P. 367.694, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA T.P. 421.237, SANTIAGO RESTREPO GIRALDO C.C 1.037.608.976, YINETH DAYANIS HERNANDEZ ALVAREZ C.C 1.007.542.839, SANTIAGO LAZARO VELOSA C.C.1.014.298.629 CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO C.C 1045050025, ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ C.C 1005482588, MARIA ISABEL MUÑOZ TOBON C.C 1.152.710.591, SAMUEL BEDOYA RAMIREZ C.C 1017923051, MANUELA JAIME SALAZAR C.C. 1014977017, LAURA MICHELLE GIRALDO CARMONA, C.C. 1.094.976.469 y SIRLEY VANESSA CARDONA GÓMEZ C.C 1000746841.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a5449e701df93a7de1005dc016ff51847a4415d9359c7565dcce8ee2f94c65**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RCE

RADICADO No. 056154003003-2024-00390-00

DEMANDANTE: ALEX CASTRO MORA

DEMANDADO: TRANSPORTES URBANO S.A. Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) No. 930 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, por lo que la petición se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por ALEX CASTRO MORA en contra de CRISANTO ABEL VANEGAS ARBELÁEZ, LUIS EVELIO VALENCIA MONTES Y TRANSPORTES URBANO S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf7089666920dcb61890f0418e2224e1463b95294e60ba64f2b660d7129a5e**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICADO No:	056154003002-2020-00507-00
DEMANDANTE:	DARLY KATHERINE PAMPLONA TORO Y OTROS
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE PATIÑO TOBON Y OTROS
ASUNTO:	DISPONE OFICIAR
AUTO:	919

De las piezas aportadas al presente trámite, encuentra esta juzgadora que se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro y la Notaría Primera de Rionegro para que aporten con destino a este proceso la Escritura Pública No. 26 del 10 de enero de 1942 de la Notaria Única de Rionegro teniendo en consideración las siguientes situaciones:

Una vez el interesado radicó la demanda, y previo estudio de admisibilidad, se ordenó por auto calendado del 3 de noviembre de 2020 imprimir el trámite verbal sumario, inscribir la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, además de notificar de la admisión de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideraran pertinente, hicieran las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En efecto, remitidos los oficios a las entidades precitadas, se recibieron múltiples respuestas, entre las cuales se destaca las emitidas por la Agencia Nacional de Tierras¹. Así las cosas, luego de solicitar información complementaria, la máxima autoridad de las tierras de la Nación (Artículo 3 decreto 2363 de 2015) expuso que, bajo los parámetros del artículo 48 de la ley 160 de 1994² no se pudo determinar que

¹ Archivos 0008 y 0015 Expediente Digital

² **ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

el bien inmueble haya salido de la esfera de dominio del Estado, lo anterior, pues las anotaciones registrales no sirven de prueba para tal fin, además, debido a que *"Dentro del certificado de consulta al sistema antiguo anexado, el Registrador de la ORIP de Rionegro, Antioquia, dio constancia de que en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994."*

Por todo, y debido a que no se determinó la existencia de un título originario, respondió que "(...) *se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el inmueble con FMI 020-25702 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución*" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, una vez recibida la escritura de marras remítase con destino a la Agencia Nacional de Tierras para que emita una decisión preliminar sobre la naturaleza jurídica del inmueble. Será carga de la parte demandante radicar los oficios ante las entidades.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c7a813c0c42604f5a258e7c52c3f6d1aaf23f1530b717a2d1a8b015f8dc953**

Documento generado en 23/04/2024 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-0051100

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: NELSON RICARDO VELANDIA ALARCÓN

Auto (s) 679 Acepta renuncia a poder y reconoce personería

En atención a la manifestación efectuada por la abogada PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

Ahora bien, mediante memorial que antecede se allega poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la doctora MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, identificada con la T.P. 89.111, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería la doctora OVIEDO LAMPREA, en los términos del poder conferido, a quien se le remitirá link del expediente de manera concomitante con la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a3dbf08e8378d64c87dcba1daf37e770dafcbb03acb6d8bf586799a63ca4c**

Documento generado en 23/04/2024 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER

DEMANDADO: JULIÁN RAMIRO RESTREPO BAENA

RADICADO: 056154003002-2021-00399-00

AUTO (S) No. 373 Incorpora y requiere

Visto el memorial que antecede se incorpora al expediente la constancia de radicación de oficio ante la EPS SURAMERICANA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la parte demandante, a disposición se encuentra el despacho comisorio para que vuelvan a radicarlo ante la Inspección de Policía de Rionegro, lo cual deberán hacer con los insertos del caso, recordando además a la apoderada de la parte demandante que es su deber estar revisando las actuaciones que se surtan al interior del proceso lo que incluye estar pendiente de la actuación que se surtan en cumplimiento a la comisión encomendada ante La Inspección de Policía, quien para el efecto realiza notificación por estados de sus actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5156fa5963ff924ea45ef7dfc91bd58bf6e5a0c91552197e7545053f5049af8**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO No. 05607408900220230007200
DEMANDANTE: BARNABY ESMIT ACEVEDO Y OTRA
DEMANDADO: LUIS HORACIO ACEVEDO BUSTAMANTE Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 927 Inadmite Reforma a Demanda

Teniendo en cuenta que con la reforma a la demanda se pretende, excluir un demandado y modificar las pretensiones, se hace necesario que la misma cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para ello así:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales se pretende excluir a la señora MARÍA ELISA SÁNCHEZ CHIRINO, si de los hechos se desprende que ésta también ocupa el bien inmueble objeto de reivindicación, recuérdese que la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor del bien. Art. 962 del C. Civil.
2. Así mismo deberá aclarar el hecho décimo cuarto indicando el límite temporal desde cuando se pretende el cobro de frutos civiles y el valor mensual al cual corresponde.
3. Aportará la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer, toda vez que se indica que se adjunta dictamen pericial realizado por perito, con el que se pretende probar los frutos civiles que se han causado, determinado el valor comercial del predio y los frutos de la cosa, sin embargo, dicho dictamen no obra dentro del expediente, ni las facturas de compraventa de insumos para la construcción realizados por el señor REINALDO ACEVEDO, ni las notas expedidas por el colegio C.E.R MAMPUESTO, no se aportó álbum fotográfico, ni el recibo de pago por valor de \$54980, no se aportó copia del impuesto predial del año 2023 y 2024.

4. En cumplimiento al art. 206 del C.G.P., deberá estimar razonadamente la suma de dinero que pretende por concepto de pago de frutos civiles, indicar de donde surge el valor de \$758.500.000, pues de los hechos y pretensiones no se desprende a qué equivale dicha suma de dinero.
5. Deberá indicar la cuantía del proceso, esto atendiendo las reglas establecidas en el art. 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

INADMITIR la reforma a la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), proceda al cumplimiento de los requisitos previamente indicados.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808876a7f25619c08566b5d23de8292b3515b1f616f67097f9d23c4699f1db01**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00539-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO y OTRO

ASUNTO: (S) No. 675 Autoriza entrega de Títulos y requiere

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita no dar trámite a la subrogación presentada toda vez que el proceso ya se encuentra terminado, así mismo solicita se realice la entrega de títulos conforme quedó pactado en el acuerdo de conciliación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo pactado por las partes en el acuerdo de conciliación se ordena la entrega del título judicial No. 413810000050284 por valor de \$2.900.000, a órdenes de la sociedad AFFI S.A.S., apoderada con facultad para recibir de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9f93f2d2b869de1ea89956717d376c90a3acc080b8c81177eee41e7c04e7e0**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00541 00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: SANTIAGO ARENAS GIRALDO

ASUNTO: (S) No. 678 ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA. para que en el término de dos (2) días informe los datos de contacto del empleador tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos, para el cual labora el señor SANTIAGO ARENAS GIRALDO, identificado con c.c. 1.128.417.057.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a3849a38543f2aeae9fefeb96ed0e03c5c57305becaf8b0140bbd3518914b**

Documento generado en 23/04/2024 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>